

IL L259

Q4

L E Y
QUE REGlAMENTA
LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS AL CONGRESO
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO
ESPEDIDA EN 21 DE MAYO
DE 1821.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

1.

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N.º 103. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Para el nombramiento de diputados se haran elecciones primarias y secundarias conforme al artículo 51 de la constitucion.

2.º Seran precedidas las juntas en los dias señalados para ellas, de misa de Espiritu Santo en todas las parroquias.

Juntas primarias.

3.º Las juntas primarias se celebraran cada dos años el primer domingo del mes de julio, y seran presididas por el prefecto ó quien sus veces haga; por los jueces de paz y regidores.

4.º Los presidentes de las juntas electorales cuidaran del orden; y si se perturbare podran pedir el auxilio necesario.

5.º Las juntas seran publicas, y en ellas nadie se presentara con armas, ni habra guardia.

6.º En el acto de las juntas ningun

2.

ciudadano tiene facultad para hacer indicaciones a fin de que la eleccion recaiga en determinada persona; y el que las hiciere quedará privado de voz activa y pasiva.

7.º Para facilitar las elecciones dividiran los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en cuarteles ó secciones, que no bajen de quinientas personas, ni excedan de dos mil y quinientas.

8.º Los ayuntamientos designaran numericamente los cuarteles ó secciones de que habla el articulo anterior, nombrando para cada uno de ellos un regidor que dirija la formacion de los padrones, y reparto de boletas, dando cuenta al ayuntamiento de los resultados.

9.º El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias publicara el presidente del ayuntamiento la division que este haya hecho del territorio de su municipalidad, y el numero de electores primarios que corresponda a cada cuartel ó seccion.

10. Si el numero de cuarteles ó secciones en que deba dividirse alguna municipalidad, segun la base prefijada en el articulo 7.º excediere al de jueces de paz y regidores, se reducira hasta igualar al de estos.

3.

11. Un mes antes de la eleccion se formara un padron de los vecinos de cada cuartel ó seccion.

12. A los ciudadanos que tengan derecho de sufragio se les dara una boleta que acredite tener los requisitos necesarios.

13. Ocho dias antes de la eleccion deberan estar concluidos los padrones y repartidas las boletas.

14. Los ciudadanos del cuartel ó seccion respectiva que tengan derecho de sufragio, lo acreditarán con una boleta impresa bajo la formula siguiente. „Estado libre y soberano de Querétaro” „Ciudad Villa ó Pueblo de tal” „Cuartel ó seccion numero....” „Numero de la boleta” El ciudadano N. tiene los requisitos necesarios para poder sufragar. *Fecha.* Estas boletas serán autorizadas con media firma de la primera autoridad local, del gefe del cuartel, y del comisionado.

15. Para la formacion del padron y reparto de las boletas se comisionarán por el ayuntamiento de uno à cuatro vecinos del cuartel ó seccion respectiva, de notoria probidad, y que no sean funcionarios publicos.

16. A los comisionados que abusaren de su encargo en el reparto de las boletas, se ecsigira por el juez competente, una mul-

4.
ta desde cinco hasta cien pesos, aplicable á los fondos municipales.

17. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tengan derecho a votar, el nombre de la calle ó parage en que vivan, y el numero de la boleta que tocara á cada uno.

18. Los comisionados solamente daran boletas a los residentes en el cuartel de que estan encargados.

19. Si algun ciudadano no hubiere recibido boleta, ocurrirá al comisionado, el cual la dara en el acto, estando seguro de que el que la pide es residente de su seccion ó cuartel.

20. Las juntas primarias se compondrán de un presidente, un secretario, tres escrutadores, y de los ciudadanos del cuartel ó seccion.

21. Comenzarán estas juntas sus funciones á las nueve de la mañana, y por ningun motivo terminarán antes de las dos de la tarde; á no ser que con preseneia del padron hayan sufragado ya todos los ciudadanos que en el constan.

22. Darán principio las juntas por elegir á pluralidad de votos, acercandose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un secretario y tres escrutadores de entre

5.
los individuos presentes que tengan derecho á votar, sepan leer y escribir y tengan veinte y cinco años.

23. La votacion de secretario y escrutadores se publicara por el presidente.

24. Hecha la eleccion de secretario y escrutadores, los comisionados entregarán el padron de sus cuarteles ó secciones respectivas, permaneciendo en la junta todo el tiempo que esta dure.

25. En seguida el presidente declarara en voz alta que la junta queda instalada, se leera esta ley en lo concerniente a juntas primarias, y se preguntara a los circunstantes si alguno tiene que esponer queja, sobre cohecho ó seduccion, para que la eleccion recaiga en determinadas personas. Si se espusieren, se hara publica justificacion y decision verbal en el acto, y resultando algunos delincuentes, los seductores y seducidos quedaran privados por esta vez de voz activa y pasiva, siendo ademas los seductores declarados fraudulentos en perjuicio del Estado, cuyas declaraciones se haran por el presidente.

26. Si el secretario ó alguno de los escrutadores resultaren delincuentes, seran declarados por el presidente indignos de la confianza publica, y remplazados en el acto

6.

por nueva eleccion con las formalidades de esta ley.

27. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidira en el acto y su decision se ejecutara sin recurso por esta sola vez, en el concepto, de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ù otra ley, para interpretarlas o aplicarlas.

28. Abierto el registro publico de elecciones el secretario recojera las boletas y las leera en voz alta; un escrutador anotara al reverso de ellas los individuos sufragados; otro llevara la lista nominal de los ciudadanos en cuyo favor se emitan los sufragios, y el ultimo anotara en el padron haberse recibido el voto del ciudadano N.

29. Los vecinos del cuartel o seccion que conforme a esta ley hayan recibido boleta para sufragar, y no estuvieren de las nueve de la mañana a la una y media en la junta electoral, pagaran una multa desde uno hasta cincuenta pesos, aplicable a los fondos municipales. Los ciudadanos que tuvieran impedimento para concurrir a la eleccion, lo justificaran ante los jueces de paz de la municipalidad respectiva, a quienes se pasaran por el ayuntamiento los padrones,

7.

listas y boletas de los sufragantes. para que de oficio y gubernativamente califiquen la legitimidad de la excusa de los que no votaron, impongan, y hagan efectiva la pena cuando la ecepcion no fuere a su juicio suficiente a relevarlos de ella.

30. Solo podran sufragar los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos conforme al articulo 23 de la constitucion.

31. Los ciudadanos votaran solamente en su cuartel o seccion respectiva. El que lo hiciere mas de una vez, o se votare así mismo, sufrira la misma pena que señala el articulo 25 a los seductores.

32. Los individuos de la tropa permanente y los de la milicia activa que esten sobre las armas, o en asamblea, incluso los gefes y oficiales, solamente votaran en la seccion donde se halle su cuartel, con tal que tengan los requisitos del articulo 30 y no esten comprendidos en alguno de los casos de los articulos 19 y 21 de la constitucion. Para votar seran empadronados, y recibiran boleta conforme a lo prevenido para los demas ciudadanos, y no seran admitidos si se presentaren formados militarmente, o conducidos por gefes, oficiales, sargentos o cabos.

33. Lo dispuesto en el articulo ante-

1070005320

8.

rior, se entenderá tambien respecto de la milicia civil, cuando esta se haya sobre las armas.

34. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad se nombrará un elector.

35. Si el cuartel ó seccion diere una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no la diere no se contará con ella.

36. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, secretario, escrutador ó elector, sino por incapacidad fisica ó moral que calificarán, respecto de los comisionados los ayuntamientos; respecto de los secretarios y escrutadores, las juntas primarias, y respecto de los electores, las juntas secundarias.

37. Para ser elector se requiere ser mayor de veinte y cinco años ó de veinte y uno siendo casado, tener tres años de vecindad, y actual residencia en la municipalidad donde se elija.

38. No pueden ser electores: primero. Los diputados, el gobernador, vice-gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva: segundo. Los que ejerzan jurisdiccion contenciosa civil, eclesiastica, militar, ó cura de almas en toda ó

9.

parte de la municipalidad, ya sea en propiedad, interinato, sustitucion ó encargo; ni los comisionados de que habla el articulo 15.

39. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los ayuntamientos.

40. Concluida la eleccion, el secretario estendera la acta que firmara con el presidente y escrutadores en el libro que al efecto se entregara a cada uno de los departamentos: este, las listas, el padron y boletas se remitiran al presidente del ayuntamiento respectivo.

41. Las funciones de la junta seran acto continuo. Concluida y publicada la eleccion se disolvera; y cualquiera otro acto en que se mescle sera nulo.

42. Si del ecsamen de los documentos presentados al ayuntamiento resultare que alguno hubiere falsificado las boletas, sera condenado por el juez competente a quince dias de prision.

43. Si un mismo ciudadano fuere nombrado en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento: primero. Por el departamento de su residencia: segundo. Por el que haya re nido mayor numero de sufragos, y en caso de empate, por el que deci-

10. da la suerte. En cada uno de los departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos.

44. A cada elector primario se le entregará una certificación en papel de oficio en que conste su nombramiento firmada por los que suscribieron la acta, la cual les servirá de credencial en la junta secundaria.

45. La fórmula de la certificación será la siguiente: "Los ciudadanos que suscribimos como presidente, secretario, y escrutadores del cuartel número.... certificamos: que del escrutinio practicado en el, resultó popularmente nombrado elector primario, con....votos, el ciudadano N.; y para que haga constar su nombramiento en la junta electoral secundaria damos la presente en el lugar de tal. Fecha. Firma del presidente. Id. de los escrutadores. Id. del secretario.

46. La lista general de los electores, se fijará por disposición de la primera autoridad local respectiva, en los parages públicos, expresando en ella el número de votos que sacó el electo.

Juntas secundarias.

47. Las juntas secundarias se celebrarán cada dos años el segundo domingo del

11.

mes de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la constitucion, y serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga.

48. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se congregarán en las capitales de los distritos en el parage público que designe el ayuntamiento.

49. La primera junta preparatoria se celebrará el viernes procsimo anterior al día en que deban celebrarse las elecciones de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.

51. Reunidos los electores, se nombrará a pluralidad absoluta de votos de los presentes, y de entre ellos mismos, un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir.

52. Esta junta tendrá por objeto la entrega de las credenciales al presidente, quien las pasará al secretario y escrutadores, para que las examinen e informen sobre su legalidad y calidades de los nombrados; y las del secretario y escrutadores pasaran con el mismo objeto a una comision compuesta de dos electores nombrados del mismo

modo por la junta.

53. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en ella informaran las comisiones si están ó no arregladas las credenciales, y si los elegidos tienen las calidades necesarias.

54. Todo reparo que resulte de los informes de las comisiones, ó de la esposicion de cualquiera elector, será decidido por la junta, y su resolucion se cumplirá sin recurso por esta vez.

55. Si no se hubieren presentado todos los electores, dispondrá el presidente que el secretario y escrutadores reciban las credenciales de los que de nuevo se presentaren para calificarlas.

56. El dia señalado en el artículo 47 á las nueve de la mañana se reunirá la junta para proceder al ejercicio de sus funciones en el orden siguiente: primero. La lectura de esta ley, en lo concerniente á juntas secundarias: segundo. La lectura de la seccion 5.ª del título 6.º de la constitucion: tercero. La pregunta del presidente de que trata el artículo 25: cuarto. La votacion, escrutinio, y publicacion de uno en uno de los representantes propietarios y suplentes que correspondan al distrito para el congreso del Estado.

57. La eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas: el secretario las recojera en un vaso, de todos los electores por el orden de sus asientos: en seguida las contará, y si su numero no fuere igual al de los sufragantes se romperán en el acto sin abrirse, y se repetirá la eleccion: si el numero de las cédulas fuere igual un escrutador las tomará de una en una para leer en voz alta su contenido; y el otro irá haciendo anotacion de los votos y en favor de quien se emiten,

58. Concluida la votacion, el presidente con los escrutadores y secretario, hará la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el numero de los electores presentes. Si ninguno tubiere dicha mayoría se hará segunda votacion sobre los dos que tengan la respectiva. Si mas de dos la tubieren la junta elegirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

59. Despues de la votacion de los diputados propietarios se verificará la de los suplentes con las mismas formalidades.

60. El secretario estenderá la acta que con el firmaran el presidente, los escrutadores, y un elector de cada municipalidad

14.
designado por los demas de ella. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos, y el gobernador pasará una de ellas a la diputacion permanente del Congreso.

61. En la acta de que trata el artículo anterior, constarán escrupulosamente asentados cuantos pasajes hayan ocurrido en el acto de las elecciones a que se contrae; y si por falta de este requisito resultare alguna nulidad que cause algun gasto al Estado, serán responsables a satisfacerlo los individuos que hubieren firmado la acta.

62. La junta electoral despues de concluidas sus funciones, y los diputados electos si se hallaren presentes, pasaran a la parroquia principal donde daran gracias al Todo-Poderoso con un solemne Te-Deum.

63. El presidente y secretario libran oficio a los diputados electos avisando su nombramiento para que les sirva de credencial al presentarse en las juntas preparatorias de la legislatura.

64. El presidente de la junta pasara a un juez competente una lista de los electores que no hubieren asistido, y este condenara a una multa de cinco a cien pesos a aquellos a quienes no calificare justa la escu-

15.
sa que dieren, cuya multa se aplicara a los fondos de la municipalidad a que pertenezcan los electores.

65. El gobernador dispondra que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el presidente de la junta la de su respectivo distrito.

66. El gobierno publicara treinta dias antes de que se celebren las juntas primarias el numero de diputados que corresponda a cada distrito; y el de electores a cada municipalidad con arreglo al censo prevenido en el artículo 49 de la constitucion.

67. Los procuradores syndicos de las Capitales de los distritos, asistiran a las juntas secundarias con el fin de reclamar las infracciones que advirtieren de esta ley.

68. Todo ciudadano puede reclamar en las juntas, la observancia de esta ley.

69. Las elecciones de diputados al congreso del Estado, se arreglaran en lo sucesivo al tenor literal de esta ley; y no a la de 17 de agosto de 1825.

Lo tendra entendido el gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 21 de mayo de 1831.—

Francisco Ruiz. diputado presidente,

—Vicente Dominguez. diputado secretario.
—Miguel Garcia. diputado secretario—Al
Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro mayo 25 de 1831.

Manuel Lopez de Ecala,

José Mariano Galvan,
Secretario.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the top of the right page.]



inubio en 2 de Junio de 1831.
Segun visto el oficio N.º 19 de Oct. de
1833, q. me remite el J. perfecto de
dicho taller, de Cadiz en q. se
reberago esta ley p.ª Eleccion de
Diputados, de 22 de Mayo de 1831.
abiso p.ª Gov.º en lo susce-
to es invalida esta Ley, q. se den,



